



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, días (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Dolores Taborda Reyes C.C. Nro. 25.051.465
Accionado	U.A.R.I.V.
Radicado	05001-31-05-024-2023-00219-00
Sentencia	No.198
Derecho	Petición
Decisión	Niega Amparo Constitucional

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora **DOLORES TABORAD REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No.**25.051.465**, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de contradicción y defensa, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Manifiesta que solicitó a la entidad que le notificara una fecha de pago por desplazamiento forzado al cumplir con parámetros de la ruta priorizada por ser una adulta mayo de 90 años, no obstante, la U.A.R.I.V se niega a notificar la fecha de desembolso de los giros y se limita a indicar que está priorizada, que el escrito recibido como respuesta es un “simulacro genérico somero confuso incierto” que no indica con veracidad la fecha de desembolso.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de documentos de identidad de la accionante
- Copia derecha de petición
- Copia Historia Clínica
- Copia Pantallazo remisión correo electrónico UARIV

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de junio de 2023, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 30 de junio de 2023, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institución, indicando al Despacho que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 N6000143296

Reconoce que la accionante interpuso acción de tutela Informa que la U.A.R.I.V. señalando que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que en cumplimiento de la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, le informo a la accionante mediante comunicación Lex 7479366, que ya había recibido pago por indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, con declaración RUV NG000143296, el día 15 de septiembre de 2020, en un porcentaje del 25 % por un monto de \$ 3.730.662, equivalente a 4.25 SMLMV, para el año 2020, razón por la cual, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante desplazamiento forzado, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

En cuanto al Derecho de Petición informa que el mismo fue resuelto conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental, de igual forma refiere que la información se dio a conocer mediante la comunicación LEX 7479366, donde se resolvió la solicitud del accionante, la cual fue remitida a la dirección aportada por la accionante internetfranco2@gmail.com

Finalmente, solicita sean negadas las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales. Como pruebas documentales, presentó:

- Respuesta al derecho de petición LEX 7479366.
- Comprobante de envío.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que, en la actualidad rige la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

¹ Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión²

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo normas legales especiales, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarás sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020³, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante⁴.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

² Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

⁴ Sentencia de Tutela 011 de 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión⁵

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante el día 27 de junio de 2023 remitió tres correos electrónicos a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co a las 16:25 con archivo adjunto denominado ADULO.pdf y a las 16:26 donde solicita (FECHA DE PAGOS URGENTE DOLROES REYES ADULTO MAYOR DE 90 AÑOS).

La Unidad de Víctimas accionada, indica que el 01 de julio de 2023, dio respuesta con radicado No. 2023-0942305-1, respuesta remitida a la dirección de correo electrónico interfranco2@gmail.com documento aportado con la contestación, en el cual se lee:

“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, con declaración RUV NG000143296, por lo que la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual <se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.= en los siguientes términos:

Ahora bien, respecto a su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, con declaración RUV NG000143296, se procedió con el análisis del caso, encontrando que DOLORES TABORDA REYES, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 25051465, presentó solicitud de indemnización administrativa, Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc.	Parentesco	%	Estado	Año
DOLORES		TABORDA	REYES	25051465	C.C.	MADRE	25	COBRADO	2020

Al respecto se evidencia que Usted previamente ya había recibió el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, con declaración RUV NG000143296, el día 15 de septiembre de 2020, en un porcentaje del 25 % por un monto de \$ 3.730.662, equivalente a 4.25 SMLMV, para el año 2020.

⁵ SentenciasdeTutela495de2001,162de2012,126 de2015,011de2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Información del Giro

No. Resolución	Fecha Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado Reintegrado
00359	14/04/2020	26920914	ABONADO	2020-09-15

Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante desplazamiento forzado, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

Finalmente, es importante aclararle que La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual <se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones. = establece en el parágrafo del artículo 14 que: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez

En el mismo sentido, en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del decreto 1084 de 2015 se definió que: Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Tenga en cuenta que las medidas de reparación son 5, la indemnización por vía administrativa sólo es una de ellas, a continuación, se las enumeramos:

1. Indemnización Administrativa + Programa de Acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de la indemnización (Talleres de Educación Financiera, asesoría sobre la inversión, talleres específicos por línea de inversión, estrategias de acompañamiento a la inversión focalizadas.
2. Satisfacción: (i) Exención al servicio militar obligatorio; (ii) carta de dignificación; (iii) acciones simbólicas; (iv) conmemoraciones; (v) iniciativas locales de memoria (vi) acompañamiento en los procesos adelantados por la Fiscalía para la entrega de restos o cuerpo de personas desaparecidas
3. Rehabilitación: (i) Física (ii) Emocional a través del PAPSIVI (iii) Estrategia de Recuperación Emocional Grupal 3 Unidad para las Víctimas
4. Restitución: (i) Tierras, (ii) Retorno o Reubicación; (iii) Créditos y Pasivos; (iv) Restitución de Condiciones para el empleo y autoempleo; (v) Carrera Administrativa
5. Garantías de no Repetición: (i) Acciones generadas por el Estado para la no repetición de los hechos

Recuerde que no todas las víctimas acceden a todas las medidas de reparación, Finalmente, le indicamos que Usted cuenta con la posibilidad de recibir otras medidas de reparación y relacionadas con la rehabilitación psicosocial, la exención del servicio militar obligatorio 3 en caso de los hombres mayores de 18 años 3, actos simbólicos, entre otros. (...)"

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, este despacho concluye que no se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que la petición se presentó el día 27 de junio de 2023 y la UNIDAD DE VÍCTIMAS emitió respuesta de fondo el día 1 de julio de 2023, antes de que venciera el término legal de 15 días.

La respuesta enviada por la entidad, tiene las características de ser fondo, por cuanto le indica a la peticionaria la razón por la cual, no es procedente la solicitud,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en tanto que la indemnización administrativa reclamada, ya fue desembolsada por la entidad, respuesta que fue notificada al correo electrónico informado por la accionante, informándole sobre la existencia de otras medidas de reparación a las que puede acceder como víctima.

Por ende, no se encuentra acreditada la vulneración al debido proceso, ni tampoco al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

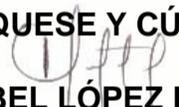
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora DOLORES TABORDA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.051.465 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d6c5454649ddf536e9f156510788b19f106bc2e170e3ef8eb0089705b7bc3**

Documento generado en 10/07/2023 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>